

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00958-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Mario Verastegui Noguera** contra herederos determinados e indeterminados del señor **Mario Ricardo Niño López** (q.e.p.d), por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré P – 5177441

1.1. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$34'442.446 causados desde 1 agosto de 2011 hasta el 11 de enero de 2021 a la tasa del 2%.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (12 de enero de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

LC – 7971914

1.4. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital.

1.5. Por la suma de \$\$ 34.830.007,41 causados desde 1 agosto de 2011 hasta el 24 de febrero de 2021 a la tasa del 2%.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (25 de febrero de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Mario Ricardo Niño López (q.e.p.d), en consecuencia, por secretaría inclúyase el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y déjense las constancias de rigor.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Salomón Arístides Figueroa Duarte, para que represente los intereses del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00988-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en los documentos arrimados, precise lo siguiente:

1.1. Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. A su vez, deberá determinar la clase de acción que invoca y los fundamentos de derecho que la respaldan. (Artículo 82, numeral 4° CGP)

1.2. Amplie y exponga con mayor claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del CGP)

1.3. Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.4. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

1.5. De otro lado, indique y justifique legalmente el por qué no acudió a la solicitud de los montos dinerarios de mejoras dentro del proceso divisorio que cursó en el Juzgado 43 Civil Municipal (Artículo 82, numeral 4 del CGP)

1.6. Informe el estado en que se encuentra el asunto que se surtió en el Juzgado 43 Civil Municipal bajo el radicado 2020 – 00064, alléguese la documentación pertinente a fin de verificar lo correspondiente. (Artículo 82, numeral 6 del CGP)

2. Determinar de manera cuantificable y discriminada la pretensión tercera del libelo genitor, comoquiera que se pretenden valores por concepto de las mejores realizadas al inmueble de folio de matrícula 50C - 960430, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con núm. 50C – 960430 reciente, con una fecha no superior a 30 días. (núm. 6 del art. 82 del CGP)

4. Incorpore el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, con la discriminación de cada uno de los conceptos y valores que lo compone, respecto de la pretensión por indemnización de perjuicios.

5. Modifique la medida cautelar solicitada, pues aquella corresponde a asuntos de naturaleza ejecutiva, que no verbales.

6. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022)

7. Informe la dirección electrónica y física de la totalidad de los demandados o en su defecto haga la manifestación pertinente bajo la gravedad del juramento.

8. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116 Hoy 7 de diciembre de 2022. El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01008-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil, comoquiera que solicita el cobro de sumas dinerarias y su vez tasación de daños causados por el señor Omar Andrés Cuervo, circunstancia que no es dable en la clase de proceso que invoca. (Artículo 82, numeral 4° CGP)

Para tal efecto, adviértase que las pretensiones en un proceso ejecutivo deberán estar respaldadas en un instrumento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible; así entonces, las demás pretensiones deprecadas por la suma de \$13'000.000, corresponden a un asunto meramente declarativo que no gozan del respaldo de un título ejecutivo; máxime, cuando los honorarios profesionales deberán ser sufragados por la parte que contrató la asesoría, por lo que no es una suma achacable al demandado y además, en caso de prosperar las pretensiones, solo en la oportunidad procesal pertinente se fijaran las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, deberá excluir la solicitud de gastos de asesoría y la tasación de perjuicios, pues ellos no son propios de un proceso ejecutivo, además, estos no se encuentran contenidos en el documento soporte de la acción ejecutiva. (Artículo 82, numeral 4° del CGP)

2. Ajuste la suma dineraria pretendida, teniendo en cuenta el abono reportado en el hecho décimo octavo, para lo anterior, igualmente deberá excluir la solicitud de concepto denominado “daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación”, pues este no es el estadio procesal propicio para su solicitud. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

3. De otro lado, descarte en esta etapa procesal la tasación de intereses moratorios, puesto que estos serán liquidados en el momento procesal oportuno. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

4. Allegue al plenario el documento en donde se acredite la cesión mencionada en el hecho 4° de su escrito genitor. (núm. 6 del art. 82 del CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01026-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Corporación Social de Cundinamarca** contra **Gilma Stella Cediel Rodríguez y César Augusto Torres Navarro** por las siguientes cantidades:

Obligación núm. 2-1400647.

1.1. Por la suma de \$44´429.365 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación (2 de diciembre de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Se niega la suma de \$691.489 por concepto de cancelación de seguros (PDF 001 – fl. 69), comoquiera que no se acreditó su pago y no aparece discriminado dicho concepto en el título soporte de la acción.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 176-122688. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva (Zipaquirá), de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Daniela Medina Moreno a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy 7 de diciembre de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01030-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Flor Alba Romero Cortés** contra **Grupo Mafesa Hermanos S.A.S.** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 001:

1.1. Por la suma de \$120'000.000 m/cte, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación (7 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C-210937. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alfonso Humberto Cruz Urrea a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy 7 de diciembre de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01044-00

Encontrándose la demanda para efectos de ser calificada, encuentra el despacho que de los documentos aportados (pagaré núm. 8481304), no se desprende una obligación susceptible de su cobro coercitivo en esta oportunidad, como pasa a verse:

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es **expresa** cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es **clara** cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es **exigible**, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el presente asunto, la sociedad AECSA S.A., presentó demanda para la ejecución del pagaré núm. 8481304 contra Jean Paul Franco Chávez, sin embargo, verificado el folio 107 del PDF 001, se evidencia que no se diligenció el pagaré en sentido de indicar el mes exacto para el pago de la obligación, por lo que pudiera ser que el mes corresponda a diciembre, y al ser así, no ha fenecido el plazo.

Así entonces, se advierte rápidamente que, del documento aportado, no se desprende la concurrencia de los anteriores requisitos, toda vez que de la simple lectura del instrumento no se desprende la exigibilidad de pago que pueda ser endilgada al ejecutado, porque no fue estipulada la fecha completa, clara y precisa en que el señor Franco Chávez debía cumplir con el pago. En consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago, al no cumplirse con el presupuesto de la **exigibilidad** de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AECSA S.A.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso en la plataforma Sharepoint y Siglo XXI, para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy 7 de diciembre de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-01058-00**

Revisado el plenario, el Despacho da cuenta de diferentes circunstancias que se proceden a exponer:

1. El asunto de la referencia, fue remitido con ocasión a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio – Meta, el 24 de marzo de 2021, quien determinó revocar la determinación emanada en proveído de 25 de febrero de 2020 y dispuso la devolución al Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de esa ciudad, para que continuará con el trámite correspondiente.

Sin embargo, el 4 de noviembre de los corrientes la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-, expidió nueva acta con secuencia núm. 94124 dirigida a esta Sede Judicial, cuando lo correcto era retornar el asunto al nombrado Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

2. Conforme lo anterior, se evidencia que esta Sede Judicial no es la competente para avocar el conocimiento de este asunto, y, en consecuencia, **RESUELVE:**

Primero. Remitir el a la oficina de Apoyo Judicial -reparto-, para que por su conducto direccionen en debida manera el asunto del epígrafe al Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Villavicencio (Meta), conforme la decisión adoptada el 24 de marzo de 2021.

Segundo. Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy 7 de diciembre de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01064-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Víctor de Jesús Ramos Castro** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 00130158009608249682:

1.1. Por la suma de \$91'139.404 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01066-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Julieth Viviana Villarraga García** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 00130158009615098330:

1.1. Por la suma de \$73'446.851 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01068-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue al plenario el certificado de tradición del automotor identificado con placa FKY 861, expedido recientemente, para efectos de verificar tanto la titularidad como el registro de la limitación del dominio a favor de la sociedad acreedora, comoquiera que este no fue allegado con la solicitud. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01072-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Arrime al plenario el certificado de tradición del automotor identificado con placa SDD 67F, expedido recientemente, para efectos de verificar tanto la titularidad como el registro de la limitación del dominio a favor de la sociedad acreedora, comoquiera que este no fue allegado con la solicitud. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01076-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Blanca Matilde Maldonado Plazas** contra **Jaime Enrique Chaparro Ángulo** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Letra de cambio 19 de octubre de 2020:

1.1. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (21 de octubre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Letra de cambio 27 de enero de 2021:

1.3. Por la suma de \$10'000.000 por concepto de capital.

1.4. Por la suma de \$137.030 por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de enero de 2021 hasta el 27 de febrero de 2021.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (28 de febrero de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Letra de cambio 20 de marzo de 2021:

1.6. Por la suma de \$4'000.000 por concepto de capital.

1.7. Por la suma de \$54.361 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

1.8. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.6.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (21 de abril de 2021) y

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

Letra de cambio 21 de marzo de 2021:

1.9. Por la suma de \$25´000.000 por concepto de capital.

1.10. Por la suma de \$339.698 por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de marzo de 2021 hasta el 21 de abril de 2021.

1.11. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.9.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (22 de abril de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

Letra de cambio 6 de abril de 2021:

1.12. Por la suma de \$10´000.000 por concepto de capital.

1.13. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.12.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de abril de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁵.

Letra de cambio 22 de abril de 2021:

1.14. Por la suma de \$25´000.000 por concepto de capital.

1.15. Por la suma de \$327.014 por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de abril de 2021 hasta el 22 de mayo de 2021.

1.16. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.14.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (23 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁶.

Letra de cambio 6 de mayo de 2021:

1.17. Por la suma de \$10´000.000 por concepto de capital.

1.18. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.17.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁷.

Letra de cambio 28 de mayo de 2021:

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁵ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁶ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁷ Artículo 884 del Código de Comercio.

1.19. Por la suma de \$10´000.000 por concepto de capital.

1.20. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.17.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (29 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁸.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Ramiro Caro Buitrago, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy 7 de diciembre de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

⁸ Artículo 884 del Código de Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01080-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor **Banco Davivienda S.A.** contra **Andrea Carolina Puerto Méndez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré núm. 05700474700060469:

1.1. Por la cantidad de 3611,1606 UVR que equivalen a la suma de \$1'154.323,01 pesos por concepto de siete (7) cuotas a capital, causadas, vencidas y no pagadas desde el 12 de abril hasta el 12 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada mensualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados 18.60% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la cantidad de 217758,7178 UVR que equivalen a la suma de \$69'711.512,08 pesos por concepto de capital insoluto.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 18.60% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la cantidad de \$4'594.203 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 12 de abril a 12 de octubre de 2022.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula **50S-40423889**. Ofíciase a la Oficina de

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería al Dr. Jeison Caldera Pontón, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-01082-00**

Estando el presente expediente al despacho para efectos de ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré visto a PDF 001 – fl. 4 por la suma de \$1´421.674, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40´000.000)¹ para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.** Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ SLMMV 1´000.000.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01084-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Yeri Camilo Irida Serrano** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 00000000000017549:

1.1. Por la suma de \$41'780.060 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$137.268 por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de septiembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2021.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de septiembre de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NEGAR el mandamiento sobre la suma de \$727.310 por concepto de intereses de mora, toda vez que aquellos proceden desde que la obligación se hace exigible y en el caso ello ocurrió el 14 de septiembre de 2021, por tal razón, se concedieron en el párrafo que antecede.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandra Rosa Acuña Páez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01086-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Respecto de las facturas electrónicas allegadas al plenario denominadas núm. 03, 06, 07, 11, 14, 15 y 16:

1.1. Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario.

1.2. Allegue al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3. Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4. Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2. Allegue los registros de existencia y representación legal de las sociedades Grupo Industrial Empresarial de Servicios y Suministros S.A.S. (GIESS) y JS Grupo Estratégico Empresarial S.A.S. (Art. 85 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy 7 de diciembre de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01090-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue al plenario el certificado de tradición del automotor identificado con placa EJU-074, expedido recientemente, para efectos de verificar tanto la titularidad como el registro de la limitación del dominio a favor de la sociedad acreedora, comoquiera que este no fue allegado con la solicitud. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01096-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Diana del Carmen Rincón Chiquillo** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré suscrito el 1 de septiembre de 2021:

1.1. Por la suma de \$50´048.615 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$13´045.153 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (4 de diciembre de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Julián Zárate Gómez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01102-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue al plenario el certificado de tradición del automotor identificado con placa JOU-204, expedido recientemente, para efectos de verificar tanto la titularidad como el registro de la limitación del dominio a favor de la sociedad acreedora, comoquiera que este no fue allegado con la solicitud. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 116

Hoy 7 de diciembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA